



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 107 /16

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2013-00109-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por JORGE LUIS GOMEZ VEROY, MONICA LOPEZ MEDINA, en su nombre y en representación de sus hijos JAN CAMILO GOMEZ LOPEZ y JORGE MIGUEL GOMEZ LOPEZ, NOSNAYDA DORIA en su nombre y en representación de sus hijos DIANA LUZ GOMEZ DORIA y JUAN DIEGO GOMEZ DORIA, SARA SILVIA VEROY, ANA LUISA GOMEZ VEROY y MARGA LUZ GOMEZ VEROY, por intermedio de apoderado contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Con la demanda, solicita la parte actora lo siguiente:

Se declare que la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales, psicológicos y morales causados al señor JORGE GOMEZ VEROY, por el tiempo que estuvo injustamente privado de la libertad, desde el 9 de junio del 2006 hasta el 11 de enero del 2007, en el proceso radicado 174724, que se tramitó inicialmente en la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena y que le correspondió posteriormente a la Fiscalía 4° delegada ante los Juzgados Especializados de Cartagena.

Se declare que la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es administrativamente responsable por el daño emergente y el lucro cesante ocasionado e infligido directamente en la persona de JORGE GOMEZ VEROY, por la persecución penal y la privación efectiva de la libertad, en el proceso radicado 174724, que se tramitó inicialmente en la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena y que le correspondió posteriormente a la Fiscalía 4° delegada ante los Juzgados Especializados.

Se declare que la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales, psicológicos, económicos y morales causados la señora MONICA LOPEZ MEDINA, compañera permanente del señor JORGE GOMEZ VEROY, y los menores JAN CAMILO GOMEZ LOPEZ y JORGE MIGUEL GOMEZ LOPEZ, por la injusta privación efectiva de la libertad de su padre, señor JORGE GOMEZ VEROY, ordenada en el proceso radicado 174724, que se tramitó inicialmente en la Fiscalía Tercera



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

2

Especializada de Cartagena y que le correspondió posteriormente a la Fiscalía 4° delegada ante los Juzgados Especializados, por falla o falta del servicio público de Administración de Justicia.

Se declare que la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales, psicológicos, económicos y morales causados la señora NOSNAYDA DORIA, compañera permanente del señor JORGE GOMEZ VEROY, y los menores DIANA LUZ GOMEZ DORIA y JUAN DIEGO GOMEZ DORIA, por la injusta privación efectiva de la libertad de su padre, señor JORGE GOMEZ VEROY, ordenada en el proceso radicado 174724, que se tramitó inicialmente en la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena y que le correspondió posteriormente a la Fiscalía 4° delegada ante los Juzgados Especializados por falla o falta del servicio público de Administración de Justicia.

Se declare que la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales, psicológicos, económicos y morales causados la señora SARA SILVIA VEROY, por la injusta privación efectiva de la libertad de su hijo, señor JORGE GOMEZ VEROY, ordenada en la etapa instructiva por la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena, en el proceso radicado 174724, que se tramitó inicialmente en la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena y que le correspondió posteriormente a la Fiscalía 4° delegada ante los Juzgados Especializados por falla o falta del servicio público de Administración de Justicia.

Se declare que la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales, psicológicos, económicos y morales causados las señoras ANA LUISA GOMEZ VEROY y MARGA LUZ GOMEZ VEROY, por la injusta privación efectiva de la libertad de su hermano, señor JORGE GOMEZ VEROY, ordenada en la etapa instructiva por la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena, ordenada en el proceso radicado 174724, que se tramitó inicialmente en la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena y que le correspondió posteriormente a la Fiscalía 4° delegada ante los Juzgados Especializados de Cartagena, por falla o falta del servicio público de Administración de Justicia.

Condenar, en consecuencia, a la NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DEL INTERIOR y DE JUSTICIA, como reparación de los daños ocasionados, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, económicos, psicológicos, morales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en la suma de QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES o su equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL STECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$294.750.000.oo)

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y siguientes del C.C.A y demás normas concordantes con la materia, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

3

La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos del C.C.A.

1.2 HECHOS

Al momento de subsanar la demanda (fls. 147 al 153) la parte actora narra los hechos en el escrito de demanda, los cuales se pueden resumirse de la siguiente manera:

Con motivo de la muerte violenta de la Doctora MAURICIA LAFONT DE LA ESPRIELLA y su hijo CARLOS ENRIQUE GOMEZ DE LA ESPRIELLA, madrastra y medio hermano del señor JORGE GOMEZ VEROY, ocurrida en la ciudad de Cartagena el 28 de mayo del 2005, en el lugar de su residencia, ubicada el Barrio Los Alpes, transversal 71 N°31-76, de la ciudad de Cartagena, fue abierta de oficio la investigación, por parte de la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 174.724.

La Doctora MAURICIA LAFONT DE LA ESPRIELLA (q.e.p.d), hizo vida marital con el señor RAMON GOMEZ, padre del señor JORGE GOMEZ VEROY, de cuya unión nació, CARLOS ENRIQUE GOMEZ DE LA ESPRIELLA (q.e.p.d), fue madrastra y CARLOS ENRIQUE GOMEZ DE LA ESPRIELLA, era hermano medio de JORGE GOMEZ VEROY.

La Fiscalía General de la Nación, también investigaba los homicidios de LUIS EDUARDO SANCHEZ, ocurrido en Cartagena el 22 de agosto del 2005, en la Fiscalía seccional 30, Radicado: 180.134, de ALEXANDER GOMEZ SILVA ocurrido en Cartagena el 26 de agosto del 2005, en la Fiscalía seccional 30, Radicado: 180.475, de CESAR AUGUSTO MENDEZ SILVA, ocurrido en Cartagena el 12 de agosto del 2005, en la Fiscalía seccional 30, Radicado: 179.719 y de OTTO MANUEL BENITEZ ANGULO, ocurrido en Cartagena el 26 de julio del 2005, en la Fiscalía seccional 09, Radicado: 178.468.

En virtud al informe de policía judicial N °2774 de septiembre 26 del 2005, dentro del radicado 174.424, se sindicó al señor JORGE GOMEZ VEROY, proceso que se acumuló por presunta conexidad con los homicidios relacionados en precedencia y los siguientes: ARMANDO JIMENEZ HEREDIA, ocurrido en Cartagena el 30 de julio del 2005, investigado por la Fiscalía seccional 09, Radicado: 178.468; de EDINSON RUBIO MONDOL, ocurrido en el barrio Armenia de Cartagena el 17 de julio del 2005, Fiscalía seccional 09, Radicado: 177.887, en donde se sindicó en principio al sujeto denominado "EL POLLO", según informe 2524 de septiembre 4 del 2005, rendido por el CTI, reafirmado por el testimonio de la compañera sentimental del interfecto, señora LUZ MERY FERNANDEZ BUELVAS; de RAMON ENRIQUE IRIARTE, ocurrido en Cartagena el 23 de julio del 2005, en el Barrio 20 de julio, a cargo de la Fiscalía seccional 09, Radicado: 178.468; de JULIO CESAR SAAVEDRA NARVAEZ, ocurrido en Cartagena el 06 de julio del 2005, Fiscalía seccional 06, Radicado: 177.154, y de LEOPOLDO HERNANDEZ GARCIA, ocurrido en el corregimiento de Sato, Atlántico, Fiscalía seccional 6 URI de Barranquilla, radicado: 2275, remitida a la ciudad de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

Cartagena, en donde se cambió al Radicado: 172.908, en donde se sindicó en principio al sujeto denominado "EL POLLO".

Dentro de la instrucción se libró orden captura contra JORGE GOMEZ VEROY, la cual se materializó el día 9 de junio del 2006. La privación efectiva de la libertad duró SEIS MESES y DOS DIAS, se prolongó hasta el 11 de enero del 2007, fecha en la cual se materializó la revocatoria de la medida de aseguramiento proferida el 10 de enero del mismo año, por el Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal Superior de Cartagena.

La Fiscalía 4° delegada ante los Juzgados Especializados, en decisión de fondo, profirió resolución de preclusión de la investigación a favor del señor JORGE GOMEZ VEROY, el día 13 de julio del 2010, la cual está ejecutoriada.

La privación ilegal efectiva de la libertad en el centro carcelario de San Sebastián de Ternera, del Distrito judicial de Cartagena, duró SEIS MESES MAS DOS DIAS.

El señor JORGE GOMEZ VEROY, hace vida marital, en unión libre, con la señora MONICA LOPEZ MEDINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien actúa como representante legal de sus menores hijos: JAN CAMILO GOMEZ LOPEZ y JORGE MIGUEL GOMEZ LOPEZ, nacidos el 04 de septiembre de 1997 y en marzo 28 del año 2000 respectivamente, sin que hasta la fecha ninguno de los citados hijos haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad.

El señor JORGE GOMEZ VEROY, hace vida marital, en unión libre, con la señora NOSNAYDA DORIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°45.506.905 de Cartagena, quien también es compañera permanente, quien representa los menores DIANA LUZ GOMEZ DORIA y JUAN DIEGO GOMEZ DORIA, nacidos el 15 de septiembre de 1994 y en enero 20 del año 2003 respectivamente, sin que hasta la fecha ninguno de los citados hijos haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad.

El señor JORGE GOMEZ VEROY, dentro de sus posibilidades económicas, veía por la subsistencia de sus compañeras permanentes, señoras MONICA LOPEZ MEDINA, y de NOSNAYDA DORIA y de sus menores hijos demandantes, velando por su familia como hijo; por su madre SARA SILVIA VEROY, como hermano, por sus hermanas ANA LUISA GOMEZ VEROY y MARGA LUZ GOMEZ VEROY y como padre de sus hijos sus menores hijos: JAN CAMILO GOMEZ LOPEZ y JORGE MIGUEL GOMEZ LOPEZ, DIANA LUZ GOMEZ DORIA y JUAN DIEGO GOMEZ DORIA, con responsabilidad y consagración.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación no presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

5

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión, en la tercera sesión de la audiencia de pruebas de fecha 6 de julio de 2016 (fl. 236).

La parte demandante presentó alegaciones por escrito el día 18 de julio de 2016 (fls. 252 a 262) en donde manifiesta que se han dado los presupuestos procesales para declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada, pues el artículo 250 de la Constitución Política le otorgó a la Fiscalía General de la Nación la titularidad de la acción penal con la facultad de investigar la comisión de delitos, en concordancia con la Ley 600 de 2000, que rituló el proceso penal 174.724 y esta ley le facultó para emitir órdenes de captura, escuchar indagatorias, definir situación jurídica de personas y ordenar privación de la libertad.

Señala que se encuentra probado que el demandante fue injustamente privado de la libertad por unos hechos punibles que jamás cometió, como puede observarse en las decisiones judiciales que absolvieron por preclusión de la investigación al actor, siendo procedente entonces, la declaratoria de la responsabilidad de la demandada Fiscalía General de la Nación. No existe duda alguna de que fue la entidad demandada quien ordenó la captura del demandante, lo recluyó en la cárcel de San Sebastián de Ternera, precluyó la investigación en su favor y ordenó la libertad definitiva del demandante.

Dice además que con la falla del servicio se ha producido un daño cierto como lo fue la privación injusta de la libertad del actor, lo cual ocasionó sin duda, perjuicios morales, psicológicos, daño en relación a la comunidad, rompimiento de lazos familiares, el señalamiento público como presunto asesino de su madrastra y de su hermano, lo cual produjo un rechazo social generalizado en su contra, por ello considera que la demandada debe ser declarada como administrativamente responsable por la falla del servicio y los errores cometidos en el trámite del proceso penal 174.724.

Por su parte, la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación presentó alegaciones finales (fls. 237 al 246), en donde señala que a la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos objeto de la Litis, pues la entidad cumplió con los deberes que le impone la ley y sus reglamentos, cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables tanto penales como disciplinarias al funcionario que no cumpla dicho mandato. La providencia en virtud de la cual se impuso medida de aseguramiento al actor se fundamentó en serios elementos probatorios allegados a la investigación penal, dándose cumplimiento a las ritualidades procesales y a los principios rectores de la ley penal.

Dice que para proferir la medida de aseguramiento no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Por ello, no hay lugar al reclamo de perjuicios pues no existe prueba idónea para establecer la existencia de los mismos y por ello, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

6

El Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del presente trámite procesal (fls. 247 al 251) en donde, luego de realizar un resumen de las pretensiones, los hechos y las pruebas allegadas al expediente, manifiesta que el caso bajo estudio implica una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial, al perjudicado le basta con demostrar que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el trámite de un proceso judicial y que dicho proceso terminó con una decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido a causa de esta detención para que con esa demostración surja a cargo de la administración, la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por este ciudadano.

Luego de analizado el caso que nos ocupa y luego de haber realizado un estudio de todo el material probatorio, se puede concluir que la responsabilidad patrimonial por el daño causado es imputable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de esta última, se generó el hecho dañoso consistente en la privación injusta de la libertad del demandante. Por esta razón precisa el Despacho que la parte demandada está llamada a responder por los daños antijurídicos causados a los demandantes.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 20 de marzo de 2013 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 137), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena. Mediante auto del 15 de octubre de 2013 (fls. 167 a 169) el Despacho declara la nulidad de todo lo actuado y ordena remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar, corporación que a través del auto de fecha 5 de febrero de 2014 (fls. 173 al 177) declara la falta de competencia por factor cuantía y ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2014 (fls. 180 al 183).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 29 de septiembre de 2014 (fl. 192). Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2015 (fls. 198 al 199) se fija el día 10 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 3 de mayo de 2016 (fl. 224), de la cual se programó una segunda sesión el día 15 de junio de 2016 (fl. 232) y una tercera sesión el día 6 de julio de 2016 (fl. 236) en la cual se corre traslado a las partes para presentar alegaciones finales dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

7

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jorge Gómez Veroy, por el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2006 al 11 de enero de 2007.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se comprobó la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual le es imputable a la Nación - Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de esta entidad se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación injusta de la libertad del señor Jorge Luis Gómez Veroy durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2006 al 10 de enero de 2007, carga que no se encontraba en obligación de soportar.

MARCO JURIDICO

Constitución Política de Colombia

“Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

8

entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad de las personas sujetas a detención preventiva dentro de un proceso penal, a quienes posteriormente se exonera de responsabilidad mediante sentencia absolutoria o pronunciamiento equivalente, en reciente pronunciamiento se ha señalado lo siguiente¹:

“(...) En torno a la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudenciales de la Sección Tercera de esta Corporación: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados². Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención³.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P. -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa⁴. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado” de la detención⁵.

¹ C.E. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 30/03/2016, Rad. 76001233100020060104701 (40365). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. 7058.

³ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. 8666.

⁴ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. 9391.

⁵ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1.995, exp. 10056.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

9

En el marco de esta segunda línea, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos⁶: el primero, previsto en su parte inicial, señalaba que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios”, disposición que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requiere su demostración bien por error o bien por ilegalidad de la detención; el segundo, en cambio, tipificaba los tres precitados supuestos -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible –, los cuales, una vez acreditados, dan lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*⁷.

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad. Sobre el particular, la providencia aludida señaló:

“(…) Encuentra igualmente acreditado la Sala que dicha detención fue injusta, en consideración a que, como se explicó, al señor Higuita le fue precluida la investigación adelantada en su contra, mediante providencias del 11 de mayo y del 26 de diciembre de 1994. En

⁶ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Germán: “Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad”, Memorias del décimo encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo de Estado, Riohacha, junio de 2003, pág. 107.

⁷ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

10

efecto, (...) respecto de los delitos de omisión de informe y favorecimiento, se afirmó que el acusado actuó bajo una causal eximente de responsabilidad como es el estado de necesidad, que excluye la culpabilidad del acusado, lo que permite concluir que la privación fue injusta y que la víctima debe ser indemnizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política⁸.

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

La Sala ha estimado conveniente hacer las anteriores precisiones con miras a establecer si en el presente proceso está demostrada la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos que se le imputan. (...)”

En similar sentido encontramos la siguiente jurisprudencia⁹:

“(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹⁰ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera

⁸ Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente: 15.980.

⁹ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

11

que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹¹ (...)

En materia de carga probatoria:

"(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C¹².

Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C¹³. (...)"¹⁴

LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

A folios 25 al 27 y 157 al 165 del expediente se aportan copias auténticas de los registros civiles de nacimiento, con los que se busca demostrar el parentesco existente entre el actor Jorge Luis Gómez Veroy y los demás demandantes.

A folios 61 al 135 del expediente encontramos copia de la Resolución de preclusión de fecha 13 de julio de 2010, proferida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena dentro del radicado No. 174.724, por la cual se precluye la investigación penal adelantada contra el señor Jorge Luis Gómez Veroy entre otras personas.

A folio 154 del expediente se observa constancia de ejecutoria de la Resolución de preclusión de la investigación penal de fecha 13 de julio de 2010 radicado No. 174.724, seguida contra Jorge Luis Gómez Veroy por los delitos de homicidio y concierto para delinquir.

¹¹ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

¹² Artículo 177: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

¹³ Por remisión del artículo 168 del C.C.A los medios de prueba previstos en el C.P.C. son aplicables en el procedimiento administrativo.

¹⁴ C.E. Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de Junio de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836). C.P. Danilo Rojas Betancourt.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

12

A folios 230 y 231 del expediente reposa certificación de permanencia en centro carcelario EPMSC Cartagena del INPEC, emanada de la Dirección de dicho penal, de fecha 5 de mayo de 2016, donde se hace constar que el señor Jorge Luis Gómez Veroy ingresó a ese establecimiento el día 13 de junio de 2006 por orden de la Fiscalía 1ª Delegada ante el Tribunal de Cartagena y salió de ese centro penitenciario el día 10 de enero de 2007 por orden de la Fiscalía 1ª de Cartagena.

EL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *“Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, debemos analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa, relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, en cumplimiento de dichas obligaciones.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de la entidad demandada la constituyó la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jorge Luis Gómez Veroy, durante el trámite de un proceso penal adelantado en su contra, del cual fue finalmente exonerado de toda responsabilidad, lo que a su vez causó, a su juicio, un daño antijurídico material y moral tanto a él como a los demás demandantes.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial, en cumplimiento de sus obligaciones y que tienen que ver con la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

13

privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹⁵ ha sostenido que el título de imputación aplicable es el objetivo correspondiente al daño especial, el cual se relaciona con aquellos eventos en donde se producen daños originados en el proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención, mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal, pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente, que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

Sobre el régimen objetivo de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, tenemos el siguiente pronunciamiento¹⁶:

“(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹⁷ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de

¹⁵ Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 18/02/2010, Rad. 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁶ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

14

soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹⁸ (...)

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide; el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el objetivo y en base a ello adelantará el correspondiente estudio.

Así mismo, en aplicación de la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)¹⁹, tratándose de privación injusta de la libertad, para establecer si es procedente o no la imputación de responsabilidad estatal, se hace necesario determinar si la absolución de quien estuvo involucrado en un proceso penal, surgió como consecuencia de una sentencia absolutoria o de la preclusión de la investigación, o de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, casos en los que el título de imputación será el objetivo de responsabilidad, pero se deberá verificar siempre si la aplicación de dicho principio en el proceso penal fue adecuada, es decir, si realmente no se alcanzaron los niveles de certeza en contra del procesado, que hicieran procedente tanto su detención preventiva como la calificación del sumario con resolución de acusación.

EL HECHO DAÑOSO

En el caso bajo estudio, el Despacho encuentra acreditado el hecho dañoso, tal como se puede verificar del material probatorio aportado al infolio, cuya valoración permite establecer que, ciertamente el señor Jorge Luis Gómez Veroy fue objeto de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, medida impuesta por la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena el día 16 de junio de 2006²⁰ por la comisión de los presuntos delitos de homicidio y concierto para delinquir, decisión que fue posteriormente levantada por la Fiscalía Primera de Cartagena concediendo libertad al actor el día 10 de enero de 2007. Finalmente mediante resolución de preclusión del 13 de julio de 2010 (fls. 61 al 135) la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena precluye la investigación penal en su favor, lo que le absuelve de toda responsabilidad penal.

Es menester anotar que si bien, el actor señala en la demanda que su periodo de reclusión se extendió desde el **9 de junio de 2006 al 11 de enero de 2007**, tal afirmación no resultó acreditada en el proceso, pues no obra prueba que permita establecer que efectivamente la privación de la libertad del actor se dio entre estas fechas. Por el contrario, existe prueba válida en el expediente, como lo es la

¹⁸ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

¹⁹ Proferida dentro del proceso con radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS. C.P: HERNAN ANDRADE RINCON (E).

²⁰ Tal como se extrae de la Resolución de preclusión de la investigación penal de fecha 13 de julio de 2010 dentro del radicado 174.724 adelantado por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena (fl. 64), donde no se especifica la fecha de captura pero se señala que el demandante fue uno de los capturados dentro de ese proceso. A folio 231 obra certificación de permanencia en establecimiento carcelario expedida por el INPEC Dirección del EPMSC Cartagena de fecha 5 de mayo de 2016, en donde se hace constar que el demandante Jorge Gómez Veroy ingresó a ese establecimiento carcelario el día 13 de junio de 2006 por orden de la Fiscalía 1ª Delegada ante el Tribunal de Cartagena sindicado de homicidio y concierto para delinquir y salió el día 10 de enero de 2007 por orden de la Fiscalía 1ª de Cartagena.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

15

certificación de permanencia en establecimiento carcelario visible a folio 231, expedida por el INPEC Dirección del EPMSC Cartagena de fecha 5 de mayo de 2016, en donde se hace constar que el demandante Jorge Gómez Veroy ingresó a ese establecimiento carcelario el día **13 de junio de 2006** por orden de la Fiscalía 1ª Delegada ante el Tribunal de Cartagena sindicado de homicidio y concierto para delinquir y salió el día **10 de enero de 2007** por orden de la Fiscalía 1ª de Cartagena.

EL DAÑO

El daño derivado del hecho dañoso antes indicado, se encuentra debidamente acreditado y el mismo consiste en la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Jorge Luis Gómez Veroy, la cual se hace efectiva desde el 13 de junio de 2006 al 10 de enero de 2007²¹, por ser presunto autor de los delitos de homicidio y concierto para delinquir, hechos sobre los cuales se precluyó en su favor la investigación penal adelantada por parte de la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena mediante resolución de preclusión del 13 de julio de 2010.

SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO

En el asunto bajo estudio, argumenta la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales y morales que han debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al haber sometido al señor Jorge Luis Gómez Veroy a una privación injusta de la libertad como resultado del despliegue de una actividad lícita de la demandada en ejercicio de sus funciones constitucionales; lo que constituyó el hecho generador del daño causado a la víctima y demás demandantes y por ello debe declararse la responsabilidad del ente demandado bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Basados en las argumentaciones planteadas por los sujetos procesales y del material probatorio allegado al infolio en el que se puede observar, entre otros, resolución de preclusión de fecha 13 de julio de 2010 emanada de la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena (fls. 61 al 135), que precluye la investigación en favor del actor, documento del cual se puede extraer que Jorge Luis Gómez Veroy fue objeto de medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario efectiva desde el 13 de junio de 2006 hasta el 10 de enero de 2007, tal como se hace constar en la certificación de permanencia en establecimiento carcelario visible a folio 231 expedida por el INPEC Dirección del EPMSC Cartagena de fecha 5 de mayo de 2016; quedó demostrado, en primer lugar, que el demandante fue objeto de una detención preventiva en establecimiento carcelario, que posteriormente fue absuelto de toda responsabilidad penal y levantada la medida de aseguramiento y que a causa de ella se le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de libertad personal, y, en segundo lugar, que existe decisión por la cual se precluyó la investigación adelantada en su contra debidamente ejecutoriada²², que basó su argumentación amparándose en la causal tercera del

²¹ Tal como se puede constatar en certificación de permanencia expedida por el INPEC visible a folio 231 del expediente.

²² Tal como consta a folio 154 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

16

artículo 39 de la Ley 600 de 2000 y además, en toda la gama de incertidumbres insuperables que quedaron puestas de presente durante la investigación penal.

En consecuencia, entiende el despacho que las conductas desplegadas por el señor Jorge Luis Gómez Veroy no tuvieron el carácter de antijurídicas, por cuanto así fue establecido en la providencia que precluyó la investigación y le absolvió de toda responsabilidad penal, al afirmar como se dijo antes, que tal decisión se amparó en la causal tercera del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 y además, en toda la gama de incertidumbres insuperables que quedaron puestas de presente durante la investigación penal. Por tal razón, lo sucedido en la investigación penal, se traduce en que el Estado en ejercicio de sus atribuciones, no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del señor Gómez Veroy, pues su conducta no fue catalogada como antijurídica.

En conclusión, en el presente caso la decisión de preclusión de la investigación en favor del hoy demandante Jorge Luis Gómez Veroy, permite afirmar que existe responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ya que este en ejercicio del ius puniendi no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, y al considerarse inocente es menester colegir jurídicamente que no participó en algún hecho punible. De lo contrario, la presunción de inocencia sería inane.

Es pertinente señalar que para el despacho, el régimen de responsabilidad aplicable por la privación injusta de la libertad es el objetivo, razón por la cual no es necesario establecer si hubo falla en la prestación del servicio en virtud de los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es menester que demuestre que existió un hecho exclusivo de la víctima producido con dolo o culpa grave que dio lugar a la privación de la libertad, causal exonerativa que no se demostró en el sub examine. Tampoco se demostró que la investigación penal adelantada fuere producto de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero, habida cuenta que la limitación a la libertad personal a través de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, es de entera competencia del ente demandado, en este caso la Fiscalía General de la Nación, máxime cuando en la resolución de preclusión de la investigación funda la decisión en la causal tercera del artículo 39 de la Ley 600 de 2000, hecho que despeja cualquier duda sobre el régimen penal aplicado en el caso del actor Jorge Luis Gómez Veroy.

En tal virtud, el despacho encuentra que la preclusión de la investigación del sindicado Jorge Gómez Veroy, obedeció a que de las conductas endilgadas al demandante no se derivó responsabilidad penal, razón por la cual la garantía constitucional de la presunción de su inocencia permaneció incólume y no fue desvirtuada, lo cual arroja que el señor Gómez Veroy no cometió los delitos que se le endilgaban y que, por tanto, fue privado injustamente de su derecho fundamental de libertad personal y en esta dirección se configura la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en la medida que la absolución configura el carácter injusto de la restricción del derecho fundamental de libertad personal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

17

Por consiguiente, el caso bajo estudio determina una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial. Razón por la cual, al perjudicado le basta con demostrar: i) que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el marco de un proceso penal; ii) que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, y iii) el daño y los consecuentes perjuicios surgidos de la restricción al derecho fundamental de libertad, para que con esa demostración surja a cargo del Estado la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano.²³

Para concluir, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se comprobó la responsabilidad patrimonial por el daño causado, el cual es imputable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues en virtud de las actuaciones de esta entidad se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación de la libertad al señor Jorge Luis Gómez Veroy, carga que no se encontraba en obligación de soportar.

LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

En relación con los perjuicios morales que se reclaman en la demanda, es importante señalar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado²⁴, ha establecido que en casos de privación injusta del derecho fundamental de libertad, hay lugar a colegir que esta afectación genera per se dolor moral, angustia y aflicción, tanto a la víctima directa como a sus familiares más cercanos.

Respecto a la cuantía a la cual debe ascender este tipo de perjuicios, el despacho se ajustará a los parámetros establecidos en la reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁵, que a su tenor estableció:

“(...) Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

²³ Ver C.E. Sección tercera, Sentencia del 26/06/2014, Rad. 13001-23-31-000-2005-01241-01(38023), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

²⁴ Entre otras, Sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

²⁵ Sentencia de 28 de agosto de 2013, expediente 25022, C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

18

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados. (...) (subraya fuera de texto).

Respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, en aplicación de lo expresado en la anterior Sentencia de Unificación, se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo – radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Ahora bien, como en el presente caso el señor Francisco Ramón Guzmán Royett fue privado efectivamente de su derecho fundamental a la libertad personal del 13



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

de junio de 2006 hasta el 10 de enero de 2007²⁶, por la comisión del presunto delito de homicidio y concierto para delinquir, es decir, que la restricción de la libertad de extendió por un lapso de seis (6) meses y veintiocho (28) días, y que adicionalmente en el caso de marras la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende de los daños irrogados, resulta viable condenar por el perjuicio solicitado, en consecuencia, se otorgará el equivalente a SETENTA (70) SMLMV al señor JORGE LUIS GOMEZ VEROY (víctima) por haber sido privado de su derecho fundamental a la libertad por un término de 6 meses y 28 días.

Igualmente se otorgará a JAN CAMILO GOMEZ LOPEZ (hijo), JORGE MIGUEL GOMEZ LOPEZ (hijo), DIANA LUZ GOMEZ DORIA (hija) y JUAN DIEGO GOMEZ DORIA (hijo) y SARA SILVIA VEROY (madre), el equivalente a SETENTA (70) SMLMV para cada uno de ellos por ser parientes dentro del 1er. grado de consanguinidad²⁷ con el afectado directo.

Para las señoras ANA LUISA GOMEZ VEROY (hermana) y MARGA LUZ GOMEZ VEROY (hermana) se les reconocerá por concepto de perjuicios morales el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV para cada una de ellas por encontrarse en 2º grado de consanguinidad en relación al afectado directo²⁸.

Sin embargo, se denegará la solicitud de indemnización por perjuicios morales solicitada por las señoras MONICA LOPEZ MEDINA y NOSNAYDA DORIA, pues si bien se demostró que han procreado hijos con el señor Jorge Luis Gómez Veroy, no se demuestra convivencia en calidad de compañeras permanentes con el afectado directo dentro del presente proceso, en otras palabras, no se allegó al proceso prueba documental ni testimonial que acredite tal hecho.

PERJUICIOS MATERIALES:

EN LA MODALIDAD DAÑO EMERGENTE

En las pretensiones formuladas por la parte demandante frente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente²⁹, observa el Despacho que frente a este concepto, se solicita se condene a la entidad demandada al pago de la suma de \$ 50.000.000.00 para Jorge Luis Gómez Veroy, en calidad de víctima por tener que sufragar el pago de honorarios de abogado por la defensa técnica ejercida dentro de la investigación penal adelantada en su contra. Analizado el material probatorio allegado al proceso, se encuentra que los demandantes no proporcionaron prueba documental alguna que acredite el pago de sumas de dinero que hayan sido canceladas por concepto de pago de honorarios, es decir, no se acreditó que la erogación haya sido efectivamente realizada o si uno o

²⁶ Tal como se puede constatar en certificación de permanencia expedida por el INPEC visible a folio 231 del expediente.

²⁷ El parentesco se acredita con los correspondientes registros civiles de nacimiento visibles a folios 26-27, 29-30 y 157, 159, 162, 164-165 del expediente.

²⁸ El parentesco se acredita con los correspondientes registros civiles de nacimiento visibles a folios 158, 160 del expediente.

²⁹ Ver folio 10 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

20

varios de los demandantes asumieron y realizaron dicha erogación, es más, ni siquiera se demostró la gestión del abogado.³⁰

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación por concepto de perjuicios materiales en la modalidad daño emergente.

Ahora bien, la parte actora cataloga como daño material en la modalidad de daño emergente (fl. 10 y 11) el perjuicio presuntamente causado, constituido en las ganancias dejadas de percibir como resultado de una actividad comercial representado en un pequeño negocio de venta de repuestos de vehículos automotores, que Jorge Luis Gómez Veroy atendía con una de sus compañeras permanentes y que a causa de la persecución penal debió abandonar temporalmente, el cual le generaba una productividad que estima en la suma de \$ 5.000.000.00 mensuales para un total de \$ 30.000.000.00, por todo el tiempo que estuvo recluido en prisión. Con este negocio sostenía a su madre, a sus compañeras permanentes, a sus hijos y a sus hermanas.

Vale anotar que este presunto perjuicio no corresponde al denominado perjuicio material en la modalidad daño emergente, sino que corresponde a un perjuicio material en la modalidad lucro cesante, pues se trata de la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que dicha ganancia se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que en el infolio no obra elemento de prueba alguno como por ejemplo, un certificado de cámara de comercio o documentos contables que permitan establecer la existencia de un negocio o establecimiento comercial a cargo del actor Jorge Gómez Veroy y que le represente una pérdida económica en la modalidad lucro cesante, razón por la cual se denegará esta pretensión.

Igualmente en la demanda se reclaman perjuicios materiales en la modalidad daño emergente para los demandantes Mónica López Medina y sus hijos Jan Camilo Gómez López y Jorge Miguel Gómez López por la suma de \$ 9.000.000.00 (fl. 15); para Sara Silvia Veroy por la suma de \$ 3.500.000.00 (fl. 18); para Ana Luisa Gómez Veroy por la suma de \$ 2.100.000.00 (fl. 20) y para Marga Luz Gómez Veroy la suma de \$ 2.100.000.00 (fl. 22). Frente a esta solicitud se puede establecer que no se allegaron al proceso elementos de prueba testimoniales o documentales, que permitieran acreditar la causación de este tipo de perjuicios, esto en consideración a que el presunto daño emergente causado a estos demandantes se encontraba representado en las cuantías que el afectado directo con la medida de privación de la libertad destinaba a la manutención de estas personas.

Por lo anterior, se denegará esta pretensión.

³⁰ Es claro que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad, constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

21

EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE

En la modalidad lucro cesante el señor Jorge Luis Gómez Veroy señala que los perjuicios ascienden a la suma de \$ 30.000.000.00 sin embargo no se especifica, ni mucho menos se prueba como se señaló anteriormente, que esta persona se dedicara a una actividad económica específica antes de ser recluido en establecimiento carcelario, que le permitiera ingresos por estos conceptos.

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio (lucro cesante), la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser *cierto*:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública³¹. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras³².”*

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada³³ que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

En relación con este perjuicio, de un lado se ha acreditado que el señor Jorge Luis Gómez Veroy tenía 33³⁴ años de edad al momento de su detención y, dado que del material probatorio no se acreditó las sumas que el señor Gómez Veroy podía obtener con ocasión de la ejecución de alguna labor económica –pues aun cuando se señala que se dedicaba a la venta de repuestos automotores, tal afirmación no resultó acreditada–, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁵, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por el Despacho para liquidar el lucro cesante.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a realizar la liquidación de dicho perjuicio. Entonces:

³¹ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Oswaldo Pomar, expediente 9763.

³² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13168.

³³ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

³⁴ Según copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Gómez Veroy (fl. 159).

³⁵ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

22

Para determinar lo que le corresponde al demandante por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2006.

$$Ra = Rh (\$ 408.000.00) \times \frac{\text{índice final – agosto/16 (132,85)}}{\text{Índice inicial – junio/06 (86,64)}}$$

$$Ra = \$ 625.609.00$$

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2016 (\$ 689.454.00) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante.

Ingresos de la víctima (SMLMV 2016): \$ 689.454.00

Período a indemnizar: 15,68 meses³⁶

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$ 689.454.00 como ingreso base de liquidación.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^{6,9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 4.826.081$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$4.826.081).

Por otra parte, se solicita para los demandantes Mónica López Medina y sus hijos Jan Camilo Gómez López y Jorge Miguel Gómez López por la suma de \$ 9.000.000.00 (fl. 16); para Sara Silvia Veroy por la suma de \$ 3.045.000.00 (fl. 18); para Ana Luisa Gómez Veroy por la suma de \$ 2.388.000.00 (fl. 20) y para Marga Luz Gómez Veroy la suma de \$ 2.388.000.00 (fl. 22). Frente a esta solicitud se puede establecer que no se allegaron al proceso elementos de prueba testimoniales o documentales, que permitieran acreditar la causación de este tipo de perjuicios.

Ahora bien, en relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que se solicitó en favor de los demandantes antes relacionados, este Despacho no accederá a su reconocimiento, toda vez que fueron solicitados argumentando que ellos recibían de su compañero permanente, padre y hermano una suma de dinero para su manutención. Entonces como ya se le reconocerá al

³⁶ Lapso comprendido entre la fecha en la cual el señor Jorge Gómez Veroy fue privado de la libertad (13 de junio de 2006) hasta el momento en que la recobró (10 de enero de 2007).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

Jorge Luis Gómez Veroy lo que dejó de percibir durante el tiempo que fue privado injustamente de su libertad, no habría lugar a que adicionalmente se le reconociera a ellos, si ya se satisfizo ese perjuicio en cabeza del afectado directo.³⁷

Por lo anterior, no se reconocerá suma alguna por este concepto.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho correspondientes al 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/cte³⁸, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor JORGE LUIS GOMEZ VEROY.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

³⁷ A respecto ver C.E. Sección Tercera Sala Plena, Sentencia del 28 de agosto de 2014 Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

³⁸ Ver folios 187 al 188 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JORGE LUIS GOMEZ VEROY Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00169-00

24

Perjuicios morales: Para JORGE LUIS GOMEZ VEROY (víctima), JAN CAMILO GOMEZ LOPEZ (hijo), JORGE MIGUEL GOMEZ LOPEZ (hijo), DIANA LUZ GOMEZ DORIA (hija), JUAN DIEGO GOMEZ DORIA (hijo) y SARA SILVIA VEROY (madre), el equivalente a SETENTA (70) SMLMV para cada uno de ellos,

Para las señoras ANA LUISA GOMEZ VEROY (hermana) y MARGA LUZ GOMEZ VEROY (hermana) la suma de TREINTA Y CINCO (35) SMLMV para cada una de ellas.

Perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante: Para el señor JORGE LUIS GOMEZ VEROY, la suma de cuatro millones ochocientos veintiséis mil ochenta y un pesos (\$4.826.081).

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho el equivalente al 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 193 del CPACA.

SEXTO: Previa solicitud, devuélvase a los demandantes por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Jueza